

# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 500 final.

Bruselas, 17 de octubre de 1989

Propuesta de  
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a las condiciones de policía sanitaria que rigen la  
comercialización de roedores en la Comunidad

-----

(presentada por la Comisión)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comercialización de roedores y, en particular, de conejos, liebres, ratones y ratas constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria. Para asegurar un desarrollo racional de esta actividad, acrecentar la productividad en el sector y permitir la realización del mercado interior, es importante fijar a nivel comunitario las normas de policía sanitaria relativas a la comercialización de roedores en la Comunidad.

La propuesta prevé una armonización de las normas de comercialización de dichos animales en el territorio de la Comunidad. La eliminación de las disparidades actuales permitirá favorecer los intercambios intracomunitarios de roedores al mismo tiempo que responderá a determinadas exigencias de policía sanitaria con el fin de evitar la propagación de enfermedades.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a las condiciones de policía sanitaria que rigen la  
comercialización de roedores en la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los roedores y, en particular, los conejos, liebres, ratones y ratas, en tanto que animales vivos, están incluidos en la lista de productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE;

Considerando que es importante, para asegurar un desarrollo racional de la producción de roedores y acrecentar así la productividad en este sector, fijar, en el ámbito comunitario, normas relativas a la comercialización de roedores en la Comunidad;

Considerando que la cría de roedores y, en particular, de conejos, se integra generalmente en el marco de actividades agrícolas; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que conviene eliminar las disparidades existentes entre los Estados miembros en materia de policía sanitaria, con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de roedores;

Considerando que, para poder ser comercializados, los roedores deben responder a determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas;

Considerando que, en lo tocante a la organización y al curso que se debe dar a los controles que debe realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que se deben adoptar, conviene hacer referencia a las normas generales previstas en el Reglamento (CEE) nº ..... del Consejo sobre controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios ante la perspectiva de la realización del mercado interior;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de controles independientes por parte de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento define las condiciones de policía sanitaria que rigen la comercialización de roedores en la Comunidad.

#### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Roedores: los animales del orden de los roedores, incluidos los lagomorfos.
2. Roedores domésticos: los roedores nacidos, criados y mantenidos en cautividad.
3. Roedores salvajes: los roedores que han nacido y que viven en su medio natural.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, todos los roedores podrán ser comercializados en la Comunidad siempre que no estén sujetos a las prohibiciones mencionadas en los artículos 5 ó 6.

Artículo 4

Deberá declararse al servicio veterinario oficial la sospecha o la aparición de las siguientes enfermedades:

- rabia
- mixomatosis
- enfermedad hemorrágica viral del conejo
- tularemia

Artículo 5

1. Se prohíbe la salida de roedores domésticos de una explotación cuando éstos provengan o hayan estado en contacto con animales de otra explotación en la que haya aparecido o se sospeche la existencia de una de las enfermedades citadas en el artículo 4, a las que dichos roedores son sensibles.
2. Siempre que no se hayan matado todos los animales de las especies sensibles y no se hayan desinfectado los locales, la duración de la prohibición, a partir del último caso registrado, será por lo menos de:
  - 1 mes en el caso de la rabia
  - 2 meses en el caso de la mixomatosis
  - 2 meses en el caso de enfermedad hemorrágica
  - 3 meses en el caso de la tularemia.

#### Artículo 6

1. Se prohíbe la comercialización de roedores salvajes provenientes de una zona situada en un radio de menos de 10 Km del punto en que haya aparecido o en el que se sospeche la existencia de una de las enfermedades mencionadas en el artículo 4.
2. La prohibición tendrá duración de 3 meses por lo menos, a partir del último caso registrado.

#### Artículo 7

Las normas previstas por el Reglamento (CEE) nº ..... serán aplicables, en particular, por lo que respecta a la organización y al curso que se deberá dar a los controles que efectúe el Estado miembro de destino, así como a las medidas de salvaguardia que se deberán aplicar.

#### Artículo 8

Hasta la aplicación de una normativa comunitaria en la materia, las condiciones aplicables a las importaciones de roedores provenientes de terceros países no deberán ser más favorables que las que rigen los intercambios intracomunitarios.

#### Artículo 9

En la medida necesaria para la aplicación uniforme del Reglamento, expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles in situ. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de dichos controles.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control proporcionará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su tarea.

La Comisión establecerá las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, así como el código de normas que deberá aplicarse durante los controles previstos en el presente artículo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

## FICHA DE FINANCIACIÓN

Proyecto de propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las condiciones de policía sanitaria que regirán la comercialización de roedores en la Comunidad.

1.	Línea presupuestaria III B	Partida 382	Denominación: Inspecciones agrarias
2.	Fundamento jurídico Artículo 43 del Tratado		
3.	Clasificación: Gasto no obligatorio		
4.	Objetivos y descripción Verificación de la aplicación del Reglamento (art. 9)		
5.	Método de cálculo		
5.1.	Naturaleza del gasto: gastos de misión		
5.2.	Porcentaje de financiación comunitaria: 100%		
5.3.	Cálculo: 200 días de misión al año, a 170 ECU/día (coste actual de las inspecciones) = 34.000 ECU/año.		
6.	Repercusión financiera sobre los créditos de operaciones		
6.1.	Calendario de vencimientos (en millones de ecus)		
	<u>Ejercicio</u>		<u>CC/CP</u>
	1991		0,034
	1992		0,034
	1993		0,034
	1994		0,034
	1995		0,034
	ejercicios siguientes		
	Total		0,170
6.2.	Financiación durante el ejercicio en curso: Nada		
7.	Observaciones: Esta propuesta exige, además, un puesto de trabajo A7/6 suplementario.		



ISSN 0257-9545

COM(89) 500 final

# DOCUMENTOS

ES

03

---

Nº de catálogo : CB-CO-89-496-ES-C

ISBN 92-77-54309-4

---